



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1093

CIUDAD Y FECHA	PUERTO ASÍS, 8 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUISA ALEJANDRA GAMBOA VELÁSQUEZ
DEMANDADO	CRISTIAN FERNANDO CEDIEL OTÁLORA
RADICADO	865683184001-2022-00232-00

De la revisión del expediente, se tiene que la presente demanda ejecutiva de alimentos es presentada por la señora LUISA ALEJANDRA GAMBOA VELÁSQUEZ, actuando en causa propia y en representación del menor J.S.C.G.¹, en contra del señor CRISTIAN FERNANDO CEDIEL OTÁLORA; no obstante, la presente demanda ha de inadmitirse por las siguientes razones:

1. Si bien el Decreto 196 de 1971 “*estatuto del ejercicio de la abogacía*” en el canon 28 consagró que “*por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado*” en algunos asuntos, tales como “*en los procesos de mínima cuantía*”, aquella habilitación es restrictiva y no permite una exégesis extensiva para todas las contiendas cuyas pretensiones se ajusten a una mínima cuantía pues, ha reiterado la jurisprudencia, en asuntos como el aquí planteado donde se está debatiendo un ejecutivo de alimentos, se trata de un proceso de única instancia² pero en razón de la naturaleza del asunto, mas no de su cuantía.

Así, acorde con la legislación procesal civil, la demandante debió acudir al litigio representada por un abogado en aras de que aquel defendiera sus intereses, toda vez que no existe la facultad de gestionar directamente las actuaciones adjetivas en causa propia, como lo pretende la ciudadana, pues se exige el *ius postulandi* sin importar el monto que se esté cobrando.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en múltiples ocasiones que³:

«(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad del menor

² Numeral 7 artículo 21 del C.G.P.

³ STC10890-2019 y STC2570-2020



abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)"

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

"(...) Competencia de los **jueces de familia en única instancia**. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta **y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias** (...)"» (STC5247-2018, 25 abr. 2018. 2018-00061-01). (Negrilla fuera del texto)

2. Por otro lado, dentro de la demanda se señala que el demandado "no ha cumplido con la cuota alimentaria" fijada en sentencia del 24 de marzo de 2015 dictada por este Despacho dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos radicado 2014-00253.

Así, en los hechos tercero, séptimo y octavo de la demanda (se aclara que los hechos quinto y sexto no se enlistaron, y el hecho cuarto aparece luego del hecho décimo), se insertan unas tablas referentes a las cuotas adeudadas por el obligado por concepto de alimentos y también de vestuario; sin embargo, NO se precisa a qué cuotas corresponde cada valor allí discriminado, pues solo se detalla el número de cuotas no canceladas en cada año.

En igual sentido, como total de capital adeudado se señala un total de \$7'395.397, valor por el que se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado, sin que se especifiquen las cuotas a las que obedece dicha suma.

3. Se tiene que al plenario se adjuntó como título de recaudo copia del acta de conciliación celebrada ante este estado el 24 de marzo de 2015 dentro del



proceso de fijación de cuota alimentaria radicado 2014-00253; sin embargo, echa de menos esta oficina judicial la constancia de ejecutoria de la providencia que se quiere usar como título de recaudo, requisito dispuesto en el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. que a su tenor reza:

“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

En ese sentido, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. al carecer la demandante del derecho de postulación para adelantar el presente proceso, al no haberse reunido los requisitos formales de la demanda y al no expresarse de manera clara y precisa los conceptos y valores arriba indicados, incumpliendo la demanda con el requisito señalado en el numeral 4° del citado canon, esto es, que “[/]o que se pretenda sea expresado con precisión y claridad”, máxime cuando dichos conceptos son por los cuales se libraré la orden de pago al ejecutado acorde con el artículo 430 de la misma norma adjetiva, y constituyen la base fundante sobre la cual girará el litigio, siendo su claridad un requisito inexorable para que el extremo pasivo de la litis presente sus descargos y/o argumentos para enervar lo pretendido; se inadmitirá la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO,**

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago dentro la demanda ejecutiva de alimentos adelantada por la señora LUISA ALEJANDRA GAMBOA VELÁSQUEZ, actuando a nombre propio y en representación del menor J.S.C.G.⁴, en contra del señor CRISTIAN FERNANDO CEDIEL OTÁLORA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

⁴ Ibidem.

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403d2c383b5159f5994093f498c66041a2f66d64a1cb0331f11d197339d61cb4**

Documento generado en 08/11/2022 01:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>